Ley Nº IX-0891-2014

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LAS PLANTAS MUNICIPALES DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES CLOACALES

OBJETO

ARTÍCULO 1°.- Es objeto de la presente norma, coordinar y articular acciones y esfuerzos conjuntos entre los Municipios y el Estado Provincial en los procesos de contralor del tratamiento de los efluentes cloacales, no eximiendo ni limitando de modo alguno a los Municipios, de realizar todos los controles y estudios primarios sobre las plantas de tratamiento de efluentes cloacales que se encuentren bajo su órbita, y de conformidad con las prescripciones de la presente Ley, su Reglamentación y las demás normas vigentes en la materia.-

COMPETENCIA ORIGINARIA

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente Ley, no alteran, restringen o modifican de manera alguna la competencia Municipal originaria en materia de administración, gestión, provisión y mantenimiento de los servicios de tratamientos de efluentes cloacales, siendo los Municipios los responsables de administrar y brindar el servicio en condiciones, ejecutar y mantener las obras de infraestructura para su correcto funcionamiento y gestionar cuanto sea necesario para brindar una adecuada provisión del servicio.

Sin perjuicio de ello, la prestación de los servicios de tratamiento de efluentes cloacales quedarán sometidos al control que ejercerá el Estado Provincial, debiendo las autoridades competentes efectuar los ajustes, mantenimientos, ejecución de obras nuevas o anexas, modificatorias, complementarias o de otra naturaleza que sean indicadas por la Autoridad de Aplicación, en exclusivo interés y beneficio público, en caso de ser requeridos.-

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3°.- Establecer como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Medio Ambiente o el organismo que en el futuro lo reemplace.-

DE LOS CONTROLES Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 4°.- La Autoridad de Aplicación determinará las formas y modalidades de fiscalización, a los fines de dar cumplimiento a las prescripciones establecidas en la presente Ley.-

DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

- ARTÍCULO 5°.- Facultar a la Autoridad de Aplicación para:
 - a) Efectuar las tareas de fiscalización y control sobre todas las plantas de tratamientos de efluentes cloacales que se encuentren emplazadas en el territorio Provincial, de conformidad a lo establecido por el Artículo 2º de la presente Ley;
 - b) Solicitar los informes o documentación que estime necesarios en relación al funcionamiento de las plantas de tratamiento de efluentes cloacales;

- Requerir a través de las autoridades correspondientes, el auxilio de la fuerza pública, a los fines de efectuar los controles y fiscalizaciones pertinentes en las plantas de tratamiento de efluentes cloacales, siempre que fuera necesario;
- d) Efectuar y aplicar en caso de detectar alguna anomalía en el funcionamiento de las plantas de tratamiento de efluentes cloacales, recomendaciones, intimaciones, sanciones y todo otro acto tendiente a la subsanación de la irregularidad detectada, otorgando para ello un plazo de cumplimiento;
- e) Aplicar las sanciones establecidas en la presente Ley;
- f) Ante el caso de incumplimiento de multas aplicadas, ejecutar su cumplimiento, sea mediante acción administrativa directa de retención de fondos coparticipables, sea mediante acción judicial de requerimiento de cumplimiento al efecto.-

REGLAS GENÉRICAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE EFLUENTES CLOACALES

ARTÍCULO 6°.- No podrán construirse plantas de tratamiento de efluentes cloacales, sean públicas, privadas, comerciales, industriales y/o de otra naturaleza en las márgenes de ríos, lagos, embalses, espejos y/o cursos de agua, sean éstos permanentes o de cauce transitorio, salvo la causal excepcional de imposibilidad, condición técnica, accidente geográfico y/u obstáculo insalvable, el cual deberá expresamente establecerse en el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental. En este último supuesto, deberán adoptarse todas las medidas de seguridad tendientes a prevenir filtraciones, derrames y/o vertidos hacia el recurso hídrico.-

RÉGIMEN SANCIONATORIO

- ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación, podrá aplicar a las autoridades competentes las siguientes sanciones, sin perjuicio de que las plantas de tratamiento de efluentes cloacales sean administradas en forma directa por éstas o a través de organismos públicos centralizados, descentralizados o privados de cualquier naturaleza.
 - a) Apercibimiento;
 - b) Multa, la que será equivalente al valor de entre QUINIENTOS (500) y hasta SETECIENTOS MIL (700.000) litros de combustible de mayor octanaje sin plomo, calculados al valor de su efectivo pago;
 - c) Recomposición del daño ambiental causado, si lo hubiese.

En todos los casos, la Autoridad de Aplicación y a los fines de determinar el tipo y graduación de la sanción, deberá considerar la naturaleza de la infracción, la magnitud del daño, el peligro y/o daño ambiental ocasionado, la eventual reincidencia y todo otro elemento que permita fundadamente determinar la misma.-

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 8°.- A todos los efectos derivados de la presente Ley, se aplicará el procedimiento establecido en la Ley N° VI-0156-2004 (5540 *R) de Procedimientos Administrativos de la Provincia de San Luis.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- ARTÍCULO 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los NOVENTA (90) días de su entrada en vigencia.-
- ARTÍCULO 10.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la provincia de San Luis, a tres días de septiembre de dos mil catorce.-

Lic. GRACIELA CONCEPCIÓN MAZZARINO

Presidente Cámara de Diputados San Luis

Dr. SAID ALUME SBODIO Secretario Legislativo Cámara de Diputados San Luis Sdor. SERGIO GUSTAVO FREIXES Vice-Presidente 1° Cámara de Senadores San Luis

Sr. RAMON ALBERTO LEYES Secretario Legislativo Cámara de Senadores San Luis